

DIEGO DEI VECCHI  
(Ed.)

**SUSAN HAACK**  
**PREMIO INTERNACIONAL  
DE CULTURA JURÍDICA 2020**

CÁTEDRA DE CULTURA JURÍDICA  
Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES | SÃO PAULO  
2024

## ÍNDICE

	<u>Pág.</u>
<b>NOTA DEL EDITOR</b> , <i>por Diego Dei Vecchi</i> ,.....	9
<b>SUSAN HAACK EN GIRONA</b> , <i>por J. J. Moreso</i> .....	19
<b>LA FILOSOFÍA JURÍDICA COMO FILOSOFÍA</b> , <i>por Susan Haack</i> .....	27
1. Epistemología fundherentista y derecho probatorio .....	29
2. La filosofía de la ciencia de sentido común y de índole crítica, y la prueba científica.....	37
3. Pragmatismo clásico y filosofía jurídica.....	44
Casos citados.....	52
Disposiciones normativas citadas .....	52
Bibliografía .....	53
<b>QUÉ ES EL «FUNDHERENTISMO» Y QUÉ PUEDE APORTAR A LA TEORÍA DE LA PRUEBA EN EL DERECHO</b> , <i>por Daniel González Lagier</i>	57
1. Tres anécdotas con Susan Haack.....	57
2. ¿Qué es el fundherentismo?.....	58
3. Pragmatismo y naturalismo .....	60
4. La unidad de la epistemología .....	61
5. Epistemología sin sujeto y objetividad.....	63
6. Los criterios de justificación de las creencias y la valoración de las pruebas.....	65
7. La ratificación de los criterios .....	68

	Pág.
8. Las virtudes epistémicas y éticas del investigador.....	70
Bibliografía .....	72
<b>PRUEBA, PROBABILIDAD Y ESTADÍSTICA: LOS PELIGROS DE LA</b>	
«EXACTITUD ENGAÑOSA», <i>por Susan Haack</i> .....	73
1. Observaciones introductorias .....	73
2. El telón epistemológico de fondo .....	77
3. El primer plano en la escena jurídica.....	81
4. Observaciones a modo de conclusión .....	93
Casos citados.....	95
Bibliografía .....	96
<b>PRUEBA JURÍDICA: FUNDHERENTISMO Y ESTADÍSTICAS</b> , <i>por Richard</i>	
<i>W. Wright</i> .....	99
Bibliografía .....	114
<b>REFLEXIONES SOBRE LA VERDAD EN EL DERECHO</b> , <i>por Brian H. Bix</i>	117
1. Prefacio .....	117
2. Introducción .....	118
3. Verdad jurídica – Complejidades iniciales.....	118
4. Haack sobre Verdad (y Derecho) .....	121
5. Lagunas, Predicción y Razonamiento .....	122
6. Error y <i>fiat</i> .....	126
7. Conclusión.....	128
Bibliografía .....	129
<b>SUSAN HAACK SOBRE FORMALISMO JURÍDICO Y EVOLUCIÓN DEL</b>	
<b>DERECHO</b> , <i>por Nicola Muffato</i> .....	131
1. Introducción.....	131
2. La crítica a los formalismos: ¿a algunos, pero no a todos?.....	132
3. El crecimiento del significado en el «universo pluralista» del derecho.....	138
Bibliografía .....	151

## NOTA DEL EDITOR

**DIEGO DEI VECCHI**

Susan Haack recibió el Premio Internacional de Cultura Jurídica en el año 2020. El acto de entrega de la distinción y el homenaje a Haack debían llevarse a cabo los días 12 y 13 de marzo de ese año en la Facultad de Derecho de la Universitat de Girona. Durante los meses previos a la realización del encuentro, sin embargo, el mundo se había ido sumiendo en una creciente incertidumbre dada la aparición de un nuevo virus. A una semana del evento los niveles de preocupación eran considerablemente altos. Mas nada de esto amedrentó a la profesora Haack, que mantuvo firme su voluntad de viajar a Girona, su ímpetu amable para la discusión filosófica inagotable y su agudo buen humor. Esta firmeza denotaba acaso su premonición (consciente o no) de que habrían de pasar largos meses antes de que nuevos encuentros presenciales fueran siquiera pensables.

Aunque el encuentro pudo llevarse a cabo a despecho de estas vicisitudes, desde el comienzo del evento fue quedando cada vez más claro que no se trataba de una falsa alarma. El día de inicio del homenaje fue precisamente el que marcó el punto de inflexión en España. La incertidumbre generalizada iba convirtiéndose en estupefacción. En virtud de ello, el programa que Carmen Vázquez llevaba tiempo organizando debió alterarse de manera significativa. Algunas participaciones debieron suspenderse y otras se llevaron a cabo *online*, cuando esa práctica era todavía un tanto extravagante y empleando una plataforma que durante los meses siguientes perdería prácticamente toda su popularidad. Los dos días planificados terminaron reduciéndose a una sola jornada: el 13 de marzo se decretó el cierre de la Universidad y el comienzo formal del confinamiento.

Que el homenaje se haya llevado a cabo bajo tales circunstancias, con gran cantidad de asistentes llegando a Girona desde otras localidades es-

pañolas y desde otros países, es indicativo de la admiración que suscita la profesora Haack. Este volumen recoge los textos de quienes llegaron a rendirle homenaje a su obra en la jornada mencionada. Ese día la conferencia de apertura correspondió a la propia homenajead, luego de las palabras inaugurales de Jordi Ferrer Beltrán. Las presentaciones posteriores estuvieron a cargo de Nicola Muffato, Carmen Vázquez, Daniel González Lagier, Richard Wright y José Juan Moreso, quien se encargó de la *Laudatio* y la entrega formal del premio<sup>1</sup>. A este volumen se suman, además, un trabajo adicional de la profesora Haack y un texto del profesor Brian Bix, quien se vio imposibilitado a asistir al evento.

Todos estos trabajos dan sobrada cuenta de la magnitud del impacto que el pensamiento de la filósofa británica ha tenido en la cultura jurídica en todas las latitudes. Todavía más, estos textos revelan que, en rigor de verdad, si su pensamiento ha tenido semejante influjo, ello se debe al alcance del *largo brazo de la obra de Haack* (parafraseando uno de sus conocidos títulos), que trasciende con creces la cultura meramente *jurídica*.

Los aportes principales de Haack —al menos los que luego tendrían gran impacto en el ámbito jurídico— provienen principalmente de tres campos de la filosofía general. El primero de ellos es el propio de la lógica, disciplina en la cual Haack desarrolló su tesis de doctorado durante su periodo en la Universidad de Cambridge. Esa tesis dio lugar a una de sus más importantes obras en ese ámbito, *Deviant Logic* (1974)<sup>2</sup>, a la que cabría agregar *Philosophy of Logics* (1978)<sup>3</sup>. El segundo de los terrenos aludidos es el relativo a la epistemología general, donde cabe destacar especialmente su concepción de la justificación epistémica. La obra más importante de Haack en este ámbito es *Evidence and Inquiry* (1993)<sup>4</sup>. Por último, el tercer campo —que ha tenido particular impacto para la órbita jurídica— es el de la filosofía de la ciencia, varios de cuyos textos se reúnen en *Defending Science – Within Reason: Between Scientism and Cynicism* (2003)<sup>5</sup>. En todas las órbitas la obra filosófica de Haack está signada por su devoción hacia la tradición pragmatista, lo que conlleva cosas tales como su aversión a los dogmatismos, el rechazo de la filosofía puramente *a priori*, la idea de que la filosofía concierne al mundo y no meramente a conceptos y la suscripción (consecuente con lo anterior) de una «naturalización reformista *a posteriori*» de la epistemología<sup>6</sup>.

---

<sup>1</sup> Tanto el registro de las presentaciones presenciales como el registro del registro de las presentaciones *online* pueden verse en el canal de YouTube de la Cátedra de Cultura Jurídica (<https://www.youtube.com/playlist?list=PLkf6kBA56LKwAyLS2WjB0ZsOB-O2hDbTh>). En esa ocasión, Carmen Vázquez presentó el libro de Haack por ella traducido —*Filosofía del derecho y de la prueba. Perspectivas pragmatistas*— que acababa de aparecer: HAACK, 2020a.

<sup>2</sup> HAACK, 1974.

<sup>3</sup> HAACK, 1978.

<sup>4</sup> HAACK, 1993.

<sup>5</sup> HAACK, 2003. Véase también HAACK, 2017.

<sup>6</sup> Además de que todo esto es muy evidente en prácticamente cada uno de los escritos de Haack, ella ha dedicado un volumen completo a dicha tradición reuniendo una serie de trabajos en HAACK, 2006.

No es de extrañar, por tanto, que el profesor Moreso haya destacado en su *Laudatio* las contribuciones de Susan Haack a la filosofía aludiendo de manera expresa a esos tres campos de estudio. Moreso muestra en ese texto —reproducido como primer capítulo de este libro— cómo esas contribuciones de Haack poseen incidencia para la mejor comprensión de diferentes aspectos del derecho y de la práctica jurídica. La propia Haack hace una tripartición semejante, aplicándola a sus reflexiones sobre el derecho, en *La filosofía jurídica como filosofía*, segundo capítulo de este volumen. Allí, luego de relatar cómo llegó a interesarse por cuestiones relativas al derecho, ella sintetiza los que considera sus principales aportes a la cultura jurídica y los divide, precisamente, en tres campos principales: el de la prueba jurídica (que se vincula con sus aportes a la epistemología general), el más específico de la prueba científica (que se vincula con sus contribuciones a la filosofía de la ciencia, aunque también a su concepción epistemológica) y el campo de la teoría general del derecho (donde resultan centrales sus ideas sobre lógica y verdad y, en general, sus tesis de raigambre pragmatista).

Visto lo anterior, no resulta para nada sorprendente que los textos articulados para homenajear a Haack se hayan centrado en temas propios y específicos de alguna de esas tres áreas. Por ello, en lo que sigue presentaré brevemente el contenido del libro siguiendo la tripartición que Haack señala en *La filosofía jurídica como filosofía*.

## 1. FUNDHERENTISMO Y PRUEBA JURÍDICA

La afirmación según la cual *la cultura jurídica ha descuidado las cuestiones probatorias* ha sido, por largos años, la frase inaugural de innumerables escritos y conferencias. Se trata de una afirmación que hace unos veinte o treinta años era indudablemente verdadera. Ese descuido consistía principalmente en un desdén generalizado de la cultura jurídica hacia la epistemología general. Ese desdén es seguramente la razón principal por la cual las cuestiones relativas a la prueba jurídica estuvieron largamente gobernadas por dogmatismos repetidos irreflexivamente e incluso a veces por sinsentidos. Esto aplica tanto a la producción académica como a la práctica argumentativa forense. En el mejor de los casos, esos dogmatismos derivan de antiguas doctrinas epistemológicas importadas al derecho en algún momento de la historia después de lo cual, por algún motivo, se cortó la comunicación entre epistemología y derecho.

Sea como fuere, desde hace algunas décadas esa afirmación se fue tornando más débil en cada una de las preferencias que la reiteraban. Irónicamente, cada uno de los trabajos a los que la afirmación servía de frase inaugural contribuía a su debilitamiento. Hoy en día parece plausible afirmar que —superada incluso la zona de penumbra de la noción de *descuido*— se trata de una afirmación falsa. Las discusiones sobre razonamiento probatorio en el derecho, la producción escrita, los eventos, simposios y cursos sobre la disciplina se han multiplicado de manera sorprendente.

Los esfuerzos por mantener comunicación entre epistemología y derecho son claros y explícitos, al menos en el ámbito académico. No es este el espacio para entrar en pormenores respecto del proceso de cambio ni para evaluar el grado de atención que la materia recibe o para reflexionar sobre el nivel de profundidad de los estudios resultantes. Lo importante ahora es poner de manifiesto que, si la afirmación en cuestión ha cambiado su valor de verdad, si hoy es falsa, es en parte gracias a Susan Haack.

Su aporte principal a la epistemología general reside seguramente en su peculiar concepción de la justificación epistémica, a la que ella misma bautizó *fundherentismo*. En su *Laudatio* Moreso dice que esta visión constituye «un ejemplar precioso e iluminador de un enfoque filosófico brillante y fecundo»<sup>7</sup>. Se trata de una concepción de la justificación epistémica que intenta amalgamar las tradicionales visiones rivales en ese ámbito, el *fundacionismo* y el *coherentismo*, tomando lo mejor de ambas y librándose de las consecuencias inaceptables a que ambas posiciones conducen. Este esfuerzo es, a su vez, una clara manifestación de esa visión más general de Haack respecto de la empresa filosófica a la que se aludió anteriormente.

En el capítulo tercero de este libro Daniel González Lagier lleva a cabo una clara e ilustrativa reconstrucción del *fundherentismo* y pone de manifiesto algunos corolarios de gran relevancia que esa concepción conlleva respecto de la prueba jurídica. A efectos de completar esta tarea el profesor de Alicante torna explícitos algunos de los cimientos de la filosofía de Haack, entre los que destacan su encuadre pragmatista, su tesis de la unidad de la epistemología — tesis que ocupa también un lugar crucial en los trabajos de Haack en el ámbito de la filosofía de la ciencia— y su rechazo del antipsicologismo popperiano.

A todo ello hay que agregar, por cierto, que la propia profesora Haack ha producido una gran cantidad de trabajos que abordan cuestiones probatorias de carácter jurídico a partir de la concepción *fundherentista* de la justificación epistémica<sup>8</sup>. Pero aquí me gustaría sugerir que las incursiones de Haack en el ámbito de la prueba jurídica tienen un valor adicional, uno que va más allá del *fundherentismo* o de cualquiera de las tesis epistemológicas vinculadas a esa visión, que pueden o no compartirse. El valor adicional de sus incursiones en el ámbito probatorio estriba en su capacidad para agitar las reflexiones en materia probatoria, desafiando el dogmatismo aletargado y abriendo nuevamente los canales de comunicación entre *epistemología general* y derecho (o, como mínimo, fomentándolos en enorme medida).

De todos modos, esta contribución de Haack debe leerse en una doble dirección, dependiendo de si el acento se pone en la noción de *epistemología* o en su carácter *general*. Por una parte, los escritos de Haack ponen de manifiesto cuán urgente resulta que los juristas se tomen en serio la reflexión *epistemológica*. Pero sería un error pensar que, con esto, Haack

<sup>7</sup> La presentación más completa de esta empresa está en HAACK, 2009 [1993].

<sup>8</sup> Sin pretensión de exhaustividad, pueden verse como ejemplos los textos reunidos en HAACK, 2014, HAACK, 2020a.

se limita a empujar a quienes provengan del mundo jurídico a estudiar «epistemología profesional». Ella insiste de manera constante en que es una grave equivocación asumir que las reflexiones importantes sobre los asuntos centrales de la epistemología se reducen a las de aquellas personas que, desde los claustros de las facultades de filosofía, se presentan a sí mismas como expertas en epistemología. Por el contrario, Haack defiende y promueve una concepción fuertemente *general* de los desarrollos en esta materia, una que no se limita a la de los epistemólogos «profesionales» del mundo académico, respecto de la cual manifiesta incluso reservas importantes<sup>9</sup>. De acuerdo con la visión más abarcativa de Haack, tomarse en serio la reflexión epistemológica requiere mucho más que estudiar la discusión «profesional» sobre la materia. Para ella es indispensable, además, prestar atención, por ejemplo, a la producción de novelistas que hayan reflexionado seriamente sobre cosas tales como el autoengaño, la hipocresía, la indagación fingida (*sham inquiry*) o, en general, a la de toda persona que haya pensado en profundidad sobre interrogantes epistemológicos, sin importar si lo hizo desde el ámbito científico, económico, histórico, o quizás incluso dentro del derecho mismo.

Este es un gran aporte de Haack. Un aporte que muestra la importancia de mantenerse siempre en alerta, asegurándose de que el canal comunicativo se mantenga permanentemente abierto y con información actualizada<sup>10</sup>. En caso contrario, el riesgo que enfrenta la disciplina «probatoria» es el de reducirse a un mero canje de unos dogmatismos vetustos por otros más modernos o, lo que sería incluso peor, a un vano cambio de terminología que esconda detrás del velo de la jerga de la «*cumbia epistemológica*»<sup>11</sup> el hecho de que, a fin de cuentas, nada ha cambiado ni cambiará realmente. En este último escenario, solo se habrán adquirido palabras ampulosas que, privadas del significado que tienen en su disciplina de origen, se limitarán a cumplir la ingrata función de encubrir — sea en las decisiones judiciales, sea en los artículos académico-jurídicos— los dogmas y sinsentidos de siempre.

## 2. PRUEBA CIENTÍFICA, PROBABILIDAD Y ESTADÍSTICA

Como se decía al inicio, en *La filosofía jurídica como filosofía* Haack destaca, como segundo punto, la utilidad de su concepción de la filosofía de la ciencia para abordar el problema de la prueba científica en el marco jurídico. Luego de presentar las aristas principales de la famosa trilogía de la jurisprudencia estadounidense, *Daubert* (1993), *Joiner* (1997) y *Kumho*

<sup>9</sup> Véanse HAACK, 2020b, HAACK, 2022.

<sup>10</sup> En este punto es importante tener presente una lección que el trabajo de González Lagier deja implícita: si las consecuencias que se siguen de la epistemología haackeana para la prueba jurídica resultasen inaceptables (o quizás tan solo altamente controversiales) entonces quizás haya que cambiar de concepción epistemológica. Pero para que esto sea posible es indispensable que el canal comunicativo entre las dos disciplinas funcione adecuadamente.

<sup>11</sup> El «Dilema de amor» de *Les Luthiers*.



*Tire* (1999), ella argumenta en contra de la retórica — presente en esa jurisprudencia — que privilegia lo supuestamente «científico» frente a las indagaciones «no científicas»<sup>12</sup>. Además, critica el criterio consistente en ligar la fiabilidad de un cierto método — científico o no (signifique lo que esto signifique) — a la revisión por pares en revistas especializadas. Adicionalmente, y volviendo sobre su concepción fundherentista de la justificación epistémica, Haack aborda la cuestión de cómo un conjunto de pruebas individualmente débiles valoradas en conjunto puede brindar más fundamento (*warrant*) a una hipótesis que cualquiera de esas pruebas individualmente consideradas (aunque no necesariamente haya de ser así).

El capítulo cuarto del libro, de autoría de la propia Haack, se inscribe enteramente en este campo de reflexiones, bajo el título *Prueba, probabilidad y estadística: los peligros de la «exactitud engañosa»*. En este texto ella se concentra en cuestiones estrictamente vinculadas con las decisiones sobre hechos en el marco jurídico. Concretamente, procura mostrar cómo la búsqueda de exactitud apelando al vocabulario de la probabilidad y a las estadísticas resulta pernicioso, sea por exceso o por defecto. Para ello se centra en dos tipos de pruebas en donde las probabilidades y las estadísticas parecen cobrar especial relevancia: la probabilidad de coincidencia azarosa relativa a la prueba biológica de ADN en casos penales y la probabilidad de daños por toxicidad relativa a la prueba epidemiológica en casos civiles. Aunque los problemas que generan esos dos tipos de prueba estadística son diferentes, ambos dan sustento a la tesis general de Haack: que el derecho está pidiendo a las estadísticas más de lo que estas pueden ofrecer, y que obtiene de ellas menos de lo que podría obtener.

En el capítulo quinto, Richard Wright aborda esta misma problemática, enfatizando varios de los puntos que Haack ha destacado en diferentes sitios, con espíritu comparativista entre sistemas de *common law* y de *civil law*. Wright trata el problema de los estándares de prueba, especialmente el estándar de prueba civil, centrándose en la cuestión de la prueba de la causalidad específica a partir de estadísticas. En consonancia con Haack, el profesor Wright pone de manifiesto la confusión entre «probabilidad» en sentido de «grado de creencia» y «probabilidad» en sentido estadístico<sup>13</sup>, critica la pretensión de aplicar el Teorema de Bayes a la valoración de la prueba y matiza el valor de las pruebas estadísticas. Sin perjuicio de ello, él manifiesta un leve desacuerdo con la homenajeadora respecto del valor de las estadísticas para probar la causalidad específica. A estos efectos, Wright destaca un pasaje de Haack donde ella parece sugerir que una estadística significativamente alta de padecer el efecto riesgoso en caso de estar expuesto a una cierta sustancia es «en sí misma, una prueba bastante fuerte de causalidad». Wright considera, en cambio, que una vez que la causalidad general quedó probada, entonces la estadística ya no agrega nada.

<sup>12</sup> Su embate a la llamada *tesis de la demarcación* puede leerse *in extenso* en HAACK, 2003.

<sup>13</sup> En rigor de verdad, para seguir las huellas de Haack aquí la distinción debería ser entre «grados de *prueba*» y «probabilidad estadística».

### 3. LA CONCEPCIÓN DEL DERECHO DE SUSAN HAACK

Como se adelantó, la tercera y última dimensión que Haack destaca en su texto de apertura es la relativa al pragmatismo clásico, la línea de pensamiento de la que ella misma es una notable exponente —«exponente» en el sentido de «filósofa que reúne en grado máximo, ejemplar, las cualidades que caracterizan a esa línea de pensamiento» más que en el sentido alternativo de «expositora del pragmatismo clásico»—, tras las huellas de autores como C. S. Peirce, William James, George Herbert Mead y John Dewey. La tarea que se propone Haack es la de mirar el derecho desde el «punto panorámico» que ofrece el pragmatismo, retomando y revitalizando la visión que, desde ese mismo punto de vista, había ilustrado O. W. Holmes algo más de un siglo antes<sup>14</sup>. En este texto Haack se limita a ofrecer algunas respuestas más bien generales e intuitivas para preguntas tales como qué tipo de entidad es el sistema jurídico, qué hace que un cierto sistema de normas se torne *jurídico*, cómo se relacionan derecho y moral, en qué consiste la «verdad jurídica», si las decisiones jurídicas pueden ser correctas o incorrectas, entre otras<sup>15</sup>. Los capítulos a cargo de Brian Bix y Nicola Muffato se ocupan de temas relativos a esta faceta de la obra de Haack.

En sus *Reflexiones sobre la verdad en el derecho*, que constituye el capítulo sexto del libro, Brian Bix aborda el problema de la «verdad jurídica». Él circunscribe su análisis, concretamente, a la verdad y los fundamentos de «proposiciones relativamente específicas» concernientes a ordenamientos jurídicos concretos. Es decir, se ocupa de las condiciones de verdad de enunciados tales como «A tiene el deber jurídico (según el derecho D) de llevar a cabo la acción  $\phi$ ». Bix atribuye a Haack una tesis moderadamente escéptica respecto de las «verdades jurídicas» así entendidas. De conformidad con esa tesis, no hay verdades relativas a disputas jurídicas a menos que (pre)existan leyes con lenguaje claro en que los casos individuales puedan subsumirse o bien decisiones judiciales que previamente se hayan pronunciado sobre un asunto suficientemente semejante. Ante esto, Bix aborda el problema de las lagunas en el derecho y sopesa dos posibles explicaciones acerca de por qué en la práctica jurídica es usual pretender, en contra de la tesis escéptica antedicha, que la solución preexiste siempre a la decisión, incluso en casos en que no hay leyes con lenguaje claro o decisiones previas aplicables a la cuestión. Esas dos posibles explicaciones se vinculan con lo que él denomina, respectivamente, enfoque doctrinal y enfoque predictivo. Con estas herramientas Bix aborda también el problema del error judicial y de las tensiones entre «voluntad y razón».

El capítulo séptimo, *Susan Haack sobre el formalismo jurídico y su evolución en el derecho*, de autoría de Nicola Muffato, aborda también temas

---

<sup>14</sup> HOLMES, 1897.

<sup>15</sup> Para respuestas más extensas a estas preguntas pueden verse, por ejemplo, HAACK, 2005, HAACK, 2007, HAACK, 2009. Buena parte de los trabajos de Haack en este ámbito pueden verse, en castellano, en HAACK, 2020a.

relativos a la teoría general del derecho. El profesor de la Universidad de Trieste se ocupa en este capítulo de la crítica de Haack al formalismo jurídico y de su concepción «evolucionista» del derecho y de los conceptos a él vinculados. Respecto de lo primero, luego de una presentación de diferentes maneras de entender el «formalismo», Muffato sostiene que la crítica de Haack no alcanza a la que él considera la variante más interesante de formalismo: el llamado «formalismo práctico». En lo que hace a la visión evolucionista, por su parte, Muffato ensaya un traslado de las tesis de Haack, originariamente pensadas en torno a sistemas de *common law*, a sistemas de *civil law*. Luego de argumentar que la línea divisoria entre los dos tipos de sistemas es mucho más tenue de lo que originariamente parecía ser, muestra cómo la tesis evolucionista puede verse claramente en un ejemplo concreto del derecho penal italiano.

*Agradecimientos.* El proceso de edición de este volumen —prolongado y accidentado en virtud de lo que conllevó la vida en pandemia— se volvió inmensamente más sencillo gracias al trabajo de Laura Manrique Pérez quien completó, ordenó y actualizó la bibliografía de cada uno de los textos que componen el libro. A ello cabe agregar el cuidadoso trabajo de Edgar Aguilera García, Alejo Giles y Jorge Baquerizo quienes tradujeron, respectivamente, los capítulos 2, 5 y 6. Agradezco también a Marianela Delgado Nieves, a Jordi Ferrer Beltrán y a Susan Haack por sus comentarios a esta nota introductoria.

## BIBLIOGRAFÍA

- HAACK, S. (1974), *Deviant Logic: Some Philosophical Issues*, Cambridge, Cambridge University Press. Reeditado y ampliado en HAACK, S. (1996), *Deviant Logic, Fuzzy Logic: Beyond the Formalism*, Chicago, University of Chicago Press, donde se incluye HAACK, S. (1979), «Do we need “fuzzy logic”?», en *International Journal of Man-Machine Studies*, 11 (4), pp. 437–445, disponible en <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S002073737980036X>.
- (1978), *Philosophy of Logics*, Cambridge, Cambridge University Press.
  - (1993), *Evidence and Inquiry: Towards Reconstruction in Epistemology*, Oxford, Blackwell. Reeditado y ampliado en HAACK, S. (2009), *Evidence and Inquiry: A Pragmatist Reconstruction of Epistemology*, Amherst, N.Y., Prometheus Books.
  - (2003), *Defending Science – Within Reason: Between Scientism and Cynicism*, Amherst, New York, Prometheus Books.
  - (2005), «On Legal Pragmatism: Where Does the Path of the Law Lead Us?», en *American Journal of Jurisprudence*, 50 (1), pp. 71–106.
  - (2006), *Pragmatism Old and New: Selected Writings*, Amherst (New York), Prometheus Books.
  - (2007), «On logic in the Law: “Something, but not all”», en *Ratio Juris*, 20 (1), pp. 1–31.
  - (2009), «The Growth of Meaning and the Limits of Formalism: In science, in law», en *Análisis Filosófico*, 29 (1), pp. 5–29.
  - (2014), *Evidence Matters: Science, Proof, and Truth in the Law*, New York, Cambridge University Press.
  - (2017), *Scientism and its discontents*, Rounded Globe.

- (2020a), *Filosofía del derecho y de la prueba. Perspectivas pragmatistas*, en VÁZQUEZ ROJAS, C., Madrid, Marcial Pons.
  - (2020b), «Not One of the Boys: Memoir of an Academic Misfit», en *Cosmos + Taxis*, 8 (6), pp. 92-106, disponible en <https://ssrn.com/abstract=3695566>.
  - (2022), «Universities' Research Imperative: Paying the Price for Perverse Incentives», en *Against Professional Philosophy*, disponible en <https://ssrn.com/abstract=4296639>.
- HOLMES, O. W. (1897), «The Path of the Law», en *Harvard Law Review*, 10, p. 457, disponible en <https://books.google.com.mx/books?id=NuUmeHakkkIC>.

## SUSAN HAACK EN GIRONA

J. J. MORESO<sup>1</sup>

Me siento muy honrado y agradecido por la amable invitación de la Cátedra de Cultura Jurídica de la Universitat de Girona, muy especialmente agradecido a su director y muy querido amigo, el profesor Jordi Ferrer, a pronunciar esta *Laudatio* para celebrar la merecida concesión del *I Premio de la Cátedra* a la profesora Susan Haack. No es fácil, aquí en Girona, elogiar de la manera adecuada su trayectoria. No es fácil porque la mayoría de ustedes conocen mejor que yo la relevancia de sus contribuciones filosóficas, en especial su crucial contribución a la epistemología de la prueba jurídica.

La profesora Susan Haack es una académica *Oxbridge*, quizás la más distinguida educación universitaria en nuestro mundo. Obtuvo su grado, y también su máster, en la Universidad de Oxford en el famoso programa *Philosophy, Politics, and Economics* y más tarde el doctorado en filosofía en la Universidad de Cambridge. En su página de Wikipedia se cuenta que su primera profesora de filosofía en Oxford fue Jean Austin, la viuda del destacado profesor, fallecido prematuramente, John L. Austin. Bien, introduciré aquí una anécdota personal. En 1995, estando en una estancia de investigación en Oxford, en una librería de viejo, cerca de la estación de autobuses, encontré una copia de un libro importante del gran iusfilósofo argentino Genaro R. Carrió, que fue también el primer presidente de la Corte Suprema de Justicia en Argentina después de la dictadura militar, durante la presidencia de Raúl Alfonsín. Se trata del libro *Recurso extraordinario por sentencia arbitraria*, publicado en 1967<sup>2</sup>. Abrí el libro y hallé la siguiente dedicatoria:

---

<sup>1</sup> Catedrático de Filosofía del Derecho, Universidad Pompeu Fabra, Barcelona. E-mail: josejuan.moreso@upf.edu. Agradezco los comentarios de Carmen Vázquez, Jordi Ferrer y Diego Dei Vecchi, que me libraron de varios errores.

<sup>2</sup> CARRIÓ, 1967.

To Mrs. Jane Austin, the author respectfully offers this book, which borrows freely from, and perhaps exemplifies, Professor Austin's doctrine concerning the infelicities of speech acts.

Genaro R. Carrió.

Oxford, May 1967.

Y, obviamente, decidí adquirirlo, costaba solo tres libras. Nótese que el profesor Carrió escribió mal el nombre de pila de la señora Austin, escribió «Jane», cuando de hecho su nombre era «Jean». Quizás el profesor argentino estaba pensando en el nombre de pila de la gran novelista inglesa Jane Austen. Tal vez, quién puede saberlo, el profesor John L. Austin decidió el nombre de su famoso libro *Sense and Sensibilia* (publicado póstumamente en 1962)<sup>3</sup> pensando en su mujer y también, es claro, en *Sense and Sensibility*<sup>4</sup>, de la maravillosa escritora de Hampshire.

Pues bien, en esta *Laudatio* intentaré, mediante algunas consideraciones ortogonales, glosar tres de las mayores contribuciones de la profesora Haack; en primer lugar, su contribución a la filosofía de la lógica, en segundo lugar su original concepción epistemológica denominada *fundherentismo* y, finalmente, sus consideraciones filosóficas acerca del lugar de la prueba en el derecho.

De hecho, sus contribuciones a la filosofía de la lógica fueron escritas cuando la profesora Haack era muy joven, la primera con menos de treinta años. Son *Deviant Logic* (1974) y *Philosophy of Logics* (1978)<sup>5</sup>. Varias generaciones de estudiantes han aprendido mucho con estos libros, incluyéndome a mí mismo. Por ejemplo, aprendimos a distinguir cuando una lógica es solo una extensión de la lógica clásica y cuando realmente constituye una desviación y, por decirlo con Quine, cuando es en realidad un cambio de tema; aunque Quine era radical en ello: cualquier apartamiento de la lógica clásica de predicados constituía para él un cambio de tema<sup>6</sup>. Haack arguye, convincentemente en mi opinión, que por ejemplo la lógica modal y la lógica deóntica son solo extensiones aceptables de la lógica clásica, sin embargo lógicas que rechazan la ley de la no contradicción — como las denominadas lógicas *paraconsistentes* — realmente cambian de tema.

Treinta años después la profesora Haack analizó en la revista *Ratio Juris* la relevancia y aplicabilidad de la lógica al derecho y a la teoría jurídica<sup>7</sup>. En su artículo, Haack critica contundentemente la doctrina jurídica que denomina una *teología lógica*, en el modo que fue comprendida por el primer decano de la Harvard Law School, Christopher Columbus Langdell. La importante obra de Carlos E. Alchourrón y Eugenio Bulygin de 1971, *Normative Systems*<sup>8</sup>, es situada en la misma senda de la teología langdelliana y, como tal, sujeta a la famosa crítica de Oliver Wendell Holmes,

<sup>3</sup> AUSTIN, 1962.

<sup>4</sup> AUSTEN, 1811.

<sup>5</sup> HAACK, 1974; HAACK, 1978. Ambas tienen traducción castellana: HAACK, 1979; HAACK, 1982.

<sup>6</sup> QUINE, 1970: 80–81.

<sup>7</sup> HAACK, 2007.

<sup>8</sup> ALCHOURRÓN Y BULYGIN, 1971.